



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa al señor Juez que los herederos indeterminados del señor Ignacio Alberto Gómez Álzate fueron emplazados, cuyo **EMPLAZAMIENTO** se realizó a través del Registro Nacional de emplazados el día 10 de mayo del 2023, transcurriendo los términos para comparecer de la siguiente manera:

Fecha de Registro: 10 de mayo del 2023

Términos para comparecer: 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de mayo del 2023; 1 de junio del 2023.

Inhábiles, fines de semana y festivos: 13, 14, 20, 21, 22, 27, 28 de mayo del 2023.

Dentro del término no compareció ninguna persona al proceso.

La parte demandante solicita acumulación de proceso

2 de junio del 2023.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA**



17-001-31-03-002-2023-00125-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO I No. 449-2023

Conforme a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que ya se realizó la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y que transcurrido el término no compareció ninguna persona, es del caso designar como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Ignacio Alberto Gómez Álzate, al Dr. Manuel Benjamín Gómez Mesa con el fin de que los represente hasta que culmine el juicio y a quien se le advertirá que en caso de no asumir el cargo, estará sujeto a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por lo que para mayor ilustración del caso, se le pondrá de presente la preceptiva del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., Por secretaria, líbrese el oficio de rigor. Deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

Ahora bien, la parte demandante solicita acumulación del presente proceso ejecutivo con el proceso ejecutivo adelantado por la señora Carmen Rosa Gómez Laverde y otros, en contra de los acá demandados, el cual se tramita en el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda, bajo Radicado No. 66088-31-89-001-2017-00054-00, empero, verificada la petita la misma no resulta procedente, ya que es ese Juzgado quien debe conocer de la petición en mención, puesto que es ante ese Despacho que se pretende acumular el sub iudice, ello al tenor del artículos 149, 463 y 464 del Estatuto Procesal Civil; aunado a que el escrito petitorio no cumple con lo exigido en el artículo 150 ibidem.

De esta manera, de establecerse por la apoderada que el “proceso más antiguo” corresponde al tramitado en el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda, deberá incoar allí su pedimento, con el cumplimiento de lo consagrado en el iterado artículo 150 de la obra adjetiva.

Finalmente, la parte demandante no ha cumplido con la carga de debida de notificación de los demandados señores Bibiana Gómez Urrego, Andrés Felipe Gómez Castellanos, y Jorge Hernando Gómez Vásquez, por tal razón, se le requiere para que consume de forma adecuada tal carga procesal, ello en el término de 30 días conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP, so pena de aplicar las consecuencias del desistimiento tácito.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e778f0c98b8defd465fca217337a1272804e29fd1ab8fdb2a7bf3cbebd8ccec**
Documento generado en 16/06/2023 03:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>